



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Jhon Fredy Arroyave Arroyave, en nombre propio y en representación de su hijo menor Juan Esteban Arroyave Castañeda
Demandado	Sonia Cardona Ramírez y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Radicado	05001 31 03 015 2023 00011 00
Decisión	Incorpora respuestas al llamamiento en garantía. Resuelve sobre traslado excepciones. Fija fecha audiencia inicial.

Se incorpora respuesta al llamamiento en garantía que presenta MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., mediante correo electrónico del 10 de julio de 2023.

Se advierte de dichas contestaciones, la proposición de excepciones de mérito; por tanto y conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, estas surtieron su traslado a la parte demandante, conforme a dicha preceptiva, y por cuanto se observa de ambas contestaciones de la demanda, que fueron enviadas en simultaneo a los demás sujetos procesales.

Queda así resuelta la solicitud del 13 de marzo de 2024, del apoderado de la parte demandante, solicitando correr traslado.

En otro orden de ideas; vencidos los términos de traslados en el proceso, procede el juzgado a convocar a la AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán todas las etapas de la audiencia, esto es: serán evacuadas las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, saneamiento, fijación del objeto del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

Por tanto, y en cumplimiento de lo establecido en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, se prevendrá a las partes que de no asistir a esta audiencia, se les generarán las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias contempladas en el numeral 4° de la citada preceptiva, esto es:

“...del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.”

“...”

“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Así mismo, y de conformidad con la normativa citada, exhorta el Despacho a las partes, para que el día de la audiencia estén preparadas con fórmulas de conciliación que permitan zanjar las diferencias que aquí los convoca.

En consecuencia, se CONVOCA a las partes y sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente, a la AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Para lo anterior se fija el día, MARTES NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA (9.30 AM) DE LA MAÑANA. La audiencia se realizará en forma virtual, para lo cual se hará uso de la plataforma LIFESIZE; con la debida oportunidad, este juzgado estará enviando los enlaces o invitaciones a los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes en la audiencia.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a5fa99a37d31f2e53234c7974b6b35d0bc7706094352c745e8ed6184c6d75c**

Documento generado en 20/03/2024 09:19:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>